

DELITOS ECONÓMICOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO¹

Sabrina Tagtachian Sassone²

1. INTRODUCCIÓN

La participación en la criminalidad económica ha estado históricamente vinculada a varones. Sin embargo, en nuestro país son cada vez más las mujeres que se ven involucradas en maniobras de ese tipo de delincuencia. Al respecto, diversos autores han advertido que, por el momento, los casos de mujeres inculpadas de delitos económicos no han recibido la debida atención ni desarrollo. Por ejemplo, no existen estadísticas ni se han llevado a cabo investigaciones que permitan dimensionar los alcances de la problemática en nuestro país (Basso y Argibay Molina, 2021; O' Donnell, 2024).

En efecto, su abordaje está lejos de aquel que han recibido otras temáticas de la cuestión de género, tales como las mujeres víctimas de delitos y aquellas imputadas por delitos contra las personas o de drogas. Dicha circunstancia se explica porque estos últimos son los que motivan la mayor cantidad de mujeres privadas de la libertad en la República Argentina³.

Sin embargo, el uso de mujeres para llevar a cabo maniobras de delincuencia económica – en las que, en rigor de verdad, ellas no intervienen– es una práctica cada vez más extendida que requiere la debida atención. En ese contexto, este trabajo abordará las circunstancias en las que ello sucede. Asimismo, brindará un panorama sobre el concepto, reconocimiento y alcance de la perspectiva de género en nuestro país.

Por último, se relevarán algunos decisorios en los que la judicatura local se ha hecho eco de este enfoque al momento de decidir sobre la situación de mujeres imputadas, procesadas o condenadas por delitos tales como el lavado de activos, la retención indebida de recursos de la seguridad social, el contrabando, el encubrimiento de contrabando y la asociación ilícita fiscal. También se hará un repaso de los argumentos esgrimidos por los tribunales en aplicación del imperativo que constituye la incorporación de la mirada de género en este tipo de casos.

2. DESARROLLO

2.1. Estado de situación de las mujeres acusadas de delitos económicos

A continuación, haré foco en el contexto en el que las mujeres se ven involucradas en maniobras de criminalidad económica. Al respecto, Basso y Argibay Molina (2021) han explicado que en virtud de las desigualdades estructurales que caracterizan a nuestra sociedad, la delincuencia económica, aún más que cualquier otra, tiene como protagonistas a varones. Tradicionalmente, éstos son, en efecto, quienes detentan roles de poder y toman decisiones acerca de la administración de los patrimonios, lo que los ubica en una posición central para la comisión de este tipo de ilícitos.

¹ Cítese como: Tagtachian Sassone, Sabrina (2024). Delitos económicos y perspectiva de género. Estudios sobre Jurisprudencia, 190-208.

² Abogada. Diploma de Honor (UBA). Magíster en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (UP).

³ Conforme la Procuración Penitenciaria de la Nación. (2019). Informe anual 2018: la situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina. Buenos Aires, p. 35

Sin embargo, según O' Donnell (2024), las mujeres participan cada vez más en delitos como la evasión fiscal y otros propios de la delincuencia económica. En general, estos últimos son ideados y cometidos por hombres o empresas dirigidas por hombres. La autora vincula este fenómeno con otro denominado *femenización de la pobreza*, que caracteriza la situación de las mujeres en la mayoría de los países de la región.

En esa misma lógica, Basso y Argibay Molina (2021) han detectado una frecuente asignación a las mujeres de roles meramente formales en el contexto de maniobras de criminalidad económica. En efecto, en este ámbito, se ha generalizado el uso de personas humanas interpuestas (conocidas vulgarmente como testaferros) para dificultar el accionar de la justicia. Además, han señalado que, para desempeñar este tipo de roles, suelen escogerse personas de suma confianza, que posean algún vínculo estrecho con los perpetradores del delito y que se encuentren en alguna relación asimétrica de poder en virtud de la cual sea improbable que éstas los denuncien o defrauden. Asimismo, es usual que, en el caso de las mujeres, éstas no tengan conocimiento de las maniobras o solo lo tengan de modo superficial. Tampoco tienen poder de decisión dentro de las estructuras delictivas.

Del análisis de jurisprudencia sobre la temática, O' Donnell (2024) ha concluido que las mujeres implicadas en delitos económicos son, por un lado, amas de casa o empleadas de empresas donde trabajan, informalmente o sin registro; limpian y cuidan a otras personas con salarios magros; reciben ayuda social del Estado, por hijos, por invalidez, por pobreza, que tampoco alcanzan para cubrir sus necesidades esenciales.

También se ha dicho que esas mujeres son vecinas, empleadas de las propias empresas que requieren los comprobantes fiscales para su propia contabilidad o conocidas de algún allegado, amigo o profesional. De ellas solo se pretende que firmen la documentación de constitución de empresas, cheques, contratos, préstamos por operaciones inexistentes, a cambio de dinero o de mantener su trabajo, o de prestarles un inmueble donde vivir (Centro Argentino de Estudios de Derecho Penal Tributario, 2021).

Otro grupo lo conforman las esposas o hijas, inclusive menores de edad, que no participan realmente de las maniobras (O' Donnell, 2024). Son, en general, mujeres amas de casa o que trabajan en sus propias profesiones, pero que no intervienen en los asuntos de la empresa familiar o conyugal que supuestamente administran. Solo firman la documentación que el cargo formal exige para que pueda ejercer sus actividades comerciales o industriales (Centro Argentino de Estudios de Derecho Penal Tributario, 2021).

Ahora bien, a efectos de que los operadores del sistema de justicia puedan detectar este tipo de circunstancias y brindarles el tratamiento adecuado, Basso y Argibay Molina (2021) han propuesto que se tome en cuenta una serie de indicadores que se detallan a continuación:

- *Vínculos interpersonales de cercanía*: parentesco de sangre o relación de pareja, entre el/los principal/es implicado/s en las maniobras y la/s mujer/es que asumen la realización de los actos jurídicos.
- *Edad*: escasa o muy avanzada al momento de la realización de los actos jurídicos.
- *Formación*: falta de instrucción formal básica (escolarización) o de educación especializada en el sector de actividad que involucra la operación.

- *Antecedentes laborales*: falta o escasez de antecedentes laborales; antecedentes únicamente relacionados con la prestación de servicios a las personas investigadas; antecedentes laborales incompatibles con la magnitud de los activos involucrados en las maniobras delictivas.
- *Antecedentes de violencia de género*: historial de una relación de violencia o sometimiento entre la mujer y algún integrante de la organización criminal.
- *Otros indicadores de vulnerabilidad*: extranjería, condición migratoria irregular, pobreza actual o pasada.

En definitiva, es usual que el perfil socioeconómico de estas mujeres no se condiga con el calibre de las operaciones económicas en las que supuestamente han intervenido. Más adelante analizaré ejemplos de jurisprudencia en los que se verán reflejados prácticamente todos los indicios propugnados por los mencionados autores. También se advertirá cómo el fenómeno aquí comentado se encuentra presente tanto en grandes manifestaciones de criminalidad económica como en otras de menor envergadura.

Ahora bien, en relación a delitos en los que la participación de las mujeres ha obtenido mayor abordaje, Anitua y Picco (2012, 249), Carrera (2019) y la Procuración Penitenciaria de la Nación (2019) han planteado que las mujeres que se encuentran privadas de la libertad por transportar estupefacientes (así como por contrabandearlos) pertenecen al eslabón más bajo de la estructura jerárquica de la red de narcotráfico. Estos puestos tienen una mayor exposición al poder punitivo del Estado y son desempeñados por mujeres que tienen condiciones de alta vulnerabilidad socioeconómica. Las mujeres son utilizadas como un instrumento; no toman decisiones ni participan en la división de tareas. Además, tienen poca información o, muchas veces, son engañadas para realizar esta labor.

En sintonía con ello, Anitua y Picco (2012, 228) señalan que diversos estudios comparados muestran que las mujeres que incursionan en el tráfico como ‘mulas’ comparten ciertos rasgos específicos como la condición de extranjera, la juventud, la maternidad, la pobreza y la falta de educación. Estas características explicitan el contexto de suma vulnerabilidad en el marco del cual estas mujeres participan en estos delitos. Así pues, se advierte una coincidencia en las características de las mujeres utilizadas para los delitos de tráfico y contrabando de estupefacientes, y las de muchas de aquellas que son usadas a los fines de la concreción de delitos económicos.

A su vez, es posible trazar un paralelismo entre el *modus operandi* de las organizaciones narcocriminales y de quienes cometen delitos económicos. En concreto, mientras las primeras se hacen de los cuerpos de las mujeres para que transporten sustancia estupefaciente y, de esta manera, permanecer en las sombras y lejos de la persecución penal; quienes cometen delitos económicos utilizan la identidad de esas mujeres para ocultarse y no ser ellos mismos detectados por las autoridades.

Por otro lado, de igual forma que sucede con las “mulas”, el grupo de mujeres bajo análisis muchas veces no cuenta con información. Aún si la tuviera, los roles periféricos que ejercen dificultan la obtención de datos útiles para el expediente judicial⁴. Esta “paradoja de cooperación” provoca que quienes más involucrados se encuentran en el ilícito investigado, mayores ventajas obtendrán al momento de dictarse sentencia. Así, las personas imputadas por intervenciones neutras o menores son incapaces de aportar información de relevancia, ya

⁴ Solo en supuestos de tipos penales en los que procede la figura del “imputado colaborador” conforme artículo 41 ter del Código Penal

sea porque no cuentan con tal información o por el temor a represalias de los delincuentes con jerarquía mayor; máxime si forman parte de su propia familia (Carrera, 2019).

En este sentido, es sencillo advertir que, debido al vínculo que las une a ellos, mujeres madres, hijas, esposas o hermanas difícilmente brinden información sobre los varones de su familia que las han involucrado en hechos de criminalidad económica.

A su vez, aun en el caso de vínculos sexo-afectivos ya finalizados al momento de la investigación, las mujeres pueden no tener incentivos para aportar datos sobre sus ex parejas. Esto se debe a que pueden temer ser víctimas de represalias de tipo económico (por ejemplo, la falta de pago o congelamiento de la cuota alimentaria de los hijos menores de edad en común, dificultades en los acuerdos de disolución de la sociedad conyugal, ocultamiento de bienes gananciales, etc.) o de alguna otra índole por parte de esos varones.

Por último, cabe señalar que son numerosos los perjuicios sufridos por parte de mujeres inculpadas por delitos en los que no tuvieron ningún tipo de participación en los hechos más allá de la faz formal. Entre ellos podemos encontrar el sometimiento a la persecución penal y, en el peor de los casos, una condena de prisión. También pueden verse involucradas en otro tipo de procesos, como civiles, administrativos y laborales. Por último, son pasibles de recibir embargos sobre ingresos o bienes que puedan tener registrados a su nombre. De tal suerte, es posible que acaben en una situación aún más precaria que aquella en la que estaban inmersas anteriormente; sin haber tenido ningún tipo de injerencia en la operatoria que ocasionó todo ello.

2.2. Breves notas sobre la perspectiva de género

A continuación, se procurará explorar el concepto, contenido y alcance del enfoque de género. En primer lugar, cabe destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido a la perspectiva de género como un concepto que visibiliza la posición de desigualdad y subordinación estructural de la mujeres y niñas a los hombres, debido a su género. También la ha conceptualizado como una herramienta clave para combatir la discriminación y la violencia contra las mujeres, así como contra las personas con diversidad sexual y de género⁵.

En el sistema jurídico de la República Argentina rige la obligación de incorporar la perspectiva de género y de erradicar estereotipos en el análisis de todos los hechos que se ventilan en el ámbito del sistema de justicia. Ello conforme con lo dispuesto por el inciso “c” del artículo 2 y el punto “1” del artículo 15 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y del inciso “b” del artículo 6 de la Convención de Belém do Pará.

Además, a nivel local, esos principios han sido receptados en los artículos 2, inciso “e”, y 3, inciso “a”, de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Puntualmente, el inciso “e” del artículo 2 de esa norma insta a la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder entre personas de distintos géneros.

⁵ CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019

También resulta oportuno invocar lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “González y otras (“Campo Algodonero”) vs México”⁶. En referencia al art. 7, inciso “f”, de la Convención de Belém do Pará, dicho tribunal dijo que:

...se desprende que los Estados deben adoptar las medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con política de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. [...] en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará.

Ahora bien, el mandato de debida diligencia reforzada de los Estados no tiene vigencia únicamente cuando las mujeres son víctimas de delitos, sino también cuando se encuentran acusadas de estos últimos. Respecto del acceso a la justicia, el Comité CEDAW ha afirmado que

...los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos...⁷.

En sintonía con ello, se ha dicho que, en la actualidad, la incorporación del enfoque de género en los procesos judiciales constituye un imperativo legal que ningún/a operador/a del sistema de justicia puede desconocer y al que quienes que ejercen funciones en el sector deben atender con la mayor diligencia (Basso y Argibay Molina, 2021).

En línea con lo expuesto, Mariana Sánchez (2004) ha instado a que se tomen en consideración las necesidades y la posición de subordinación de la mujer; la especificidad de la condición femenina y los efectos positivos o negativos de las circunstancias que rodean su vida: la feminización de la pobreza; y las pautas sociales que adjudican mayor responsabilidad a las madres como organizadoras de la sobrevivencia de los hijos y la maternidad.

Por su parte, Lorenzo Copello (2021, 19) ha señalado que los contextos de violencia habitual o vulnerabilidad extrema por motivos culturales y/o socioeconómicos vinculados con la discriminación de género pueden jugar un papel relevante en la conducta criminal de las mujeres que están insertas en esas situaciones. Por tanto, han de tenerse en cuenta a la hora de verificar la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de su conducta.

Asimismo, en el precedente “ZM”⁸, la jueza Ángela Ledesma ha expresado que resulta necesario incorporar perspectiva de género no solo en la investigación y juzgamiento de hechos ilícitos, sino también en ocasión de decidir el monto y modalidad de la pena en el caso de mujeres. La magistrada también explicó que, en el caso de colectivos vulnerables, las penas tienen mayor impacto. Para que las sanciones resulten proporcionales es preciso que se indaguen y evalúen diferentes factores, tales como maternidad, rol de cuidado de otras personas dependientes, jefatura de hogar, violencia de género, entre otras.

En este punto, recordemos que el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, dispone que los Estados miembros

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “González y otras (“Campo Algodonero”) vs México”. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16/11/2009.

⁷ Comité CEDAW, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 47.

⁸ Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, “ZM”, resolución unipersonal de la jueza Ledesma del 2 de diciembre de 2021.

...tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

En relación a ello, es importante destacar que los parámetros propuestos por Basso y Argibay Molina y por la Convención de Belém do Pará coinciden en gran medida con las causales de vulnerabilidad contenidas en las 100 Reglas de Brasilia⁹ sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. En efecto, según estas reglas “[p]odrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”¹⁰.

A su vez, dichos motivos pueden verse conjugados entre sí según el caso particular. Así, la Corte IDH ha reconocido “...la discriminación interseccional [que] es resultado de la confluencia de distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona”. Además, dicho tribunal ha sostenido que “...los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado [...] así como aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones”¹¹.

Los instrumentos internacionales destinados a la protección de los derechos de las mujeres también advierten acerca de la intersección entre las diferentes causales de vulnerabilidad (Artículo 9 de la Convención de Belem do Pará y Observación General N° 33, párrafo 8 del Comité CEDAW).

Por otro lado, cabe tener presente que en la República Argentina la visión tradicional de la igualdad como *no discriminación*¹² se ve complementada con otra más moderna que se ha denominado igualdad como *no sometimiento*¹³. Esta última advierte que la mera supresión de ciertos obstáculos normativos no se traduce necesariamente en un resultado igualitario, sino que es necesario realizar acciones positivas a fin de asegurar la igualdad real. Tal es así que la reforma constitucional de 1994 ha incorporado otras dimensiones del derecho a la igualdad que obligan a superar su concepción formal¹⁴. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁵,

[e]n el marco que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ahora ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un

⁹ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008

¹⁰ Idem, punto 1.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala”. Sentencia del 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 138.

¹² Artículo 16 de la Constitución Nacional

¹³ Para mayor ilustración, ver Saba, R. (2004). (Des)igualdad Estructural, en Jorge Amaya (ed.), *Visiones de la Constitución, 1853-2004*, UCES, pp. 479-514

¹⁴ Ejemplos de ello son las disposiciones del artículo 37 y de los incisos 17 y 23 del artículo 75, ambos de la actual redacción de la Ley Fundamental, que otorgan especial protección a pueblos indígenas, niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad.

¹⁵ CSJN, “Castillo Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta - Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo”, sentencia del 12 de diciembre de 2017, considerando 18

grupo. El análisis propuesto considera el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desventajados...

En definitiva, la igualdad que se postula en el actual texto constitucional implica no solo una prohibición de discriminación, sino que incluye, además, la obligación del Estado de emprender acciones tendientes a desmantelar situaciones de desigualdad estructural. Así las cosas, en el marco de la cruzada por la igualdad real, el Estado Nacional debe identificar el impacto diferenciado que formas entrecruzadas de discriminación provocan en diferentes grupos, en este caso, las mujeres y revertir dichas situaciones a través de acciones afirmativas.

En atención a lo hasta aquí expuesto es importante que los operadores judiciales que actúan en materia de criminalidad económica vean más allá de lo que surge en apariencia o de manera formal; especialmente, en un ámbito en el que el uso de personas interpuestas o testafierros es moneda corriente. Ello se debe a que, en este marco, se da la paradoja de que quien consta como la figura máxima de una sociedad o quien aparece interviniendo en un acto jurídico puede no haber tenido ningún tipo de participación, injerencia o conocimiento de ello. Por el contrario, quien(es) resulta(n) ser el/los verdadero(s) autor(es) se encuentra(n) oculto(s).

Así las cosas, es necesario que, en el marco de la investigación, se dote al expediente de insumos probatorios para la efectiva implementación de la mirada bajo análisis. De este modo, se podrá individualizar y someter a proceso a los reales perpetradores de las maniobras ilícitas con independencia de los roles meramente formales detentados por las mujeres.

En este escenario, es esencial la producción de medidas probatorias, como puede ser la convocatoria a testigos. También puede resultar esclarecedor indagar sobre la extensión de poderes generales de administración y disposición, y de autorizaciones en el marco de cuentas bancarias o ante entidades públicas; entre muchas otras posibilidades según las peculiaridades de la operatoria investigada.

A lo expuesto cabe agregar que resulta vital proceder a la evacuación de citas de los dichos de la mujer imputada en caso de que se encuentre en condiciones de brindar información. Así se ha expedido la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal¹⁶, al señalar que:

[h]a sido insuficiente la actividad de los órganos de investigación al no evacuar las citas de la imputada, vulnerando así lo previsto por el art. 304 del Código Procesal Penal de la Nación, como también el derecho de defensa en juicio (consagrado por el art. 18 de [la] C.N.), toda vez que la producción de prueba de descargo no es una 'facultad' del tribunal sino un 'derecho' del acusado.

Por su parte, González (2021) ha dicho que “[e]l deber de agotar citas (artículo 304 del CPPN) y el derecho a producir pruebas de descargo, adquieren implicancias particulares en los casos de mujeres imputadas en contextos de violencia de género. Esto es así porque la debida diligencia hace foco en la proactividad oficial y la prohibición de trasladar las cargas de la actividad probatoria a las víctimas”.

En esa sintonía, también es indispensable que el análisis del caso sea despojado de miradas o presunciones estereotipadas. No puede hacerse uso de latiguillos o clichés, tales como que la mujer “debió haber sabido” o “no pudo no haber conocido” (entre otros tantos posibles) la actividad de su pareja o familiar varón que incursionó en maniobras de criminalidad económica debido a ese vínculo cercano. En efecto, tal como señala Carrera (2019), con cita a

¹⁶ Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, “L.S.M.H. s/ recurso de casación”, número de registro 1103/2018, sentencia del 18 de octubre de 2018

Hopp (2017), "...la comprobación de la participación debe ser objetiva y provista de prueba de cargo, y no derivada de criterios de aplicación del derecho penal que, bajo una aparente neutralidad, conducen a un tratamiento discriminatorio de las mujeres".

Caso contrario se incurriría en una grave afrenta al derecho de defensa (artículo 18 de la Constitución Nacional) de la mujer involucrada. Asimismo, ello no haría más que profundizar las ingentes afectaciones de derechos en los que ya se encuentra inmersa.

2.3. Jurisprudencia que se aplicó la perspectiva de género para resolver la situación de mujeres imputadas en orden a delitos económicos

Tal como se adelantó, en el último tiempo la perspectiva de género ha comenzado a ser aplicada en el marco de expedientes en los que mujeres se encuentran imputadas, procesadas o condenadas en orden a figuras delictivas del ámbito económico. A continuación, se relevarán varios ejemplos de ello.

En estos decisorios, se invocó normativa local e internacional a la que he hecho referencia en el acápite anterior. También se recordó la obligación de incorporar la perspectiva de género y de erradicar estereotipos en el análisis de todos los hechos en el ámbito judicial. Ello, tanto para resolver la situación de mérito de las mujeres como para definir sobre el monto de la condena o la procedencia de la suspensión de juicio a prueba.

Los precedentes jurisprudenciales a los que se hará referencia fueron catalogados, en primer lugar, en base al tipo de vínculo que estas mujeres imputadas mantenían con un varón que era el verdadero perpetrador de las operatorias investigadas. Como se observará, esas relaciones fueron especialmente valoradas por los tribunales a la hora de resolver su situación. Si bien se trata únicamente de supuestos en los que se vieron involucradas mujeres en su calidad de hijas y esposas, no cabe duda que también existen otros en los que hermanas, madres, abuelas o suegras se enfrentan al mismo escenario.

Por otra parte, se hará referencia a un grupo de causas en las que se valoró especialmente la grave situación de exclusión socioeconómica estructural y de formas entrecruzadas de discriminación en la que se encontraban sumidas las mujeres imputadas.

2.3.1. Vínculo paterno-filial

En este acápite, se relevará una serie de casos en que las mujeres fueron condenadas o imputadas en orden a los delitos de lavado de dinero (artículo 303 C.P.), asociación ilícita fiscal (artículo 15, inciso "c" del Régimen Penal Tributario) y apropiación indebida de recursos de la seguridad social (artículo 7 del Régimen Penal Tributario). A través de la prueba producida en las investigaciones, se acreditó que las mujeres figuraban en documentación o como directivas de sociedades de manera únicamente formal y que no habían tenido ningún tipo de injerencia en las operatorias. Por el contrario, era el progenitor de cada una de ellas quien tomaba las decisiones en el marco de las maniobras espurias o en las empresas vehículo de estas últimas.

2.3.1.1. Condenadas por el delito de lavado de activos

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal¹⁷ sobreseyó a L.S.B. y a M.S.B. en orden al delito de lavado de dinero por el que habían sido condenadas a tres años de prisión en suspenso por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4¹⁸. En el marco de dicho expediente, se investigó un sofisticado mecanismo societario y financiero, que incluía el empleo de sociedades pantalla, a efectos de eludir los controles fiscales. A través de dicha operatoria, un grupo de personas permitió la expatriación y el movimiento de dinero por transacciones en distintos bancos internacionales y su posterior repatriación por una operación bursátil con apariencia de legalidad.

Las hermanas L.S.B. y M.S.B., hijas del jefe de la organización, figuraban como beneficiarias económicas en diversas cuentas radicadas en el extranjero por las que circuló el dinero que fue sometido al circuito de lavado gestado por la organización criminal investigada. Si bien L.S.B. y M.S.B. no habían firmado documento alguno, sus pasaportes (tramitados ambos en la misma fecha) habían sido utilizados para que asumieran el carácter antes invocado. Por otro lado, no fueron mencionadas por testigos, coencausados ni por el imputado colaborador. Tampoco se acreditó la existencia de viajes a los lugares de apertura de las cuentas bancarias.

Las defensas de L.S.B. y M.S.B. habían planteado que el cuadro reunido contra ellas no resultaba suficiente para sustentar sus condenas. Asimismo, habían alegado que las hermanas no tenían conocimiento de los negocios ilícitos de su padre. Incluso aseguraron que su progenitor se valió de la confianza y respeto que le tenían para hacerse de su documentación personal para su posterior presentación en las entidades bancarias en las que figuraban como beneficiarias. Por último, explicaron que el Tribunal Oral no pudo atribuirles ningún accionar concreto en el hecho ilícito objeto de la pesquisa, sino que se limitó a invocar su condición de beneficiarias económicas de algunas cuentas bancarias –situación que ellas ignoraban–.

Para decidir su absolución, los jueces Borinsky y Ledesma tuvieron en consideración que L.S.B. y M.S.B. “...no tuvieron ninguna intervención en la maniobra principal ni en los negocios de la familia...”. También expresaron que su padre les adjudicó a sus hijas “...un rol marginal exclusivamente dirigido a cuidar de aspectos domésticos dentro de la familia [prestaban tareas de cuidado a su abuela, a su madre y a sus hijos menores de edad], pero sin injerencia en la actividad empresarial...”.

Además, los jueces remarcaron que, en este, como en otros casos, puede advertirse la incidencia de la autoridad paterna como autoridad regente tanto en el ámbito familiar como laboral. En este contexto, se concluyó que el progenitor había hecho uso de sus hijas como un instrumento para la concreción del delito de lavado de activos y se descartó la participación de L.S.B. y M.S.B. en la maniobra con conocimiento y voluntad.

2.3.1.2. Condenadas por el delito de asociación ilícita fiscal

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal¹⁹ redujo las condenas a cuatro años de prisión recibidas por dos hermanas (F.E.M. y L.S.M.) por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba en orden al delito de asociación ilícita fiscal. En el marco de las

¹⁷ Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, “BÁEZ, Lázaro Antonio y otros s/ recurso de casación”, CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, sentencia del 28 de febrero de 2023

¹⁸ Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, “IMPUTADO: BAEZ, LAZARO ANTONIO Y OTROS s/ENCUBRIMIENTO (ART.277) y ASOCIACION ILICITA QUERELLANTE: AFIP Y OTROS”, sentencia del 26 de abril de 2021

¹⁹ Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, “CARDOSO, María Pía y otros s/ recurso de casación”, expediente FCB 53010068/2007/TO1/39/CFC7, sentencia del 16 de marzo de 2022

actuaciones, se acreditó que un hombre organizó un grupo empresario para la comercialización de cereales. A tal efecto, designó a sus dos hijas como directoras de empresas. Como estas últimas eran menores de edad, debieron tramitar previamente su emancipación. La organización delictiva blanqueó operaciones de compraventa de cereal mediante la utilización de falsos monotributistas, quienes, en verdad, eran personas de muy bajos recursos en situación de vulnerabilidad. También emitió valores mediante la falsificación de firmas de cheques o de sus endosos y facilitó la evasión tributaria del productor oculto por importantes sumas de dinero.

En el precedente aquí comentado, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que el Tribunal Oral interviniente omitió ponderar correctamente los atenuantes de F.E.M. y a L.S.M. En este sentido, la jueza Ledesma se hizo eco de lo ya manifestado en el precedente “ZM” mencionado en el acápite anterior.

Asimismo, la CFCP sostuvo que “...en ninguno de los dos casos se meritó como circunstancia atenuante que ambas se encontraban al mando de su padre, figura de autoridad que regía no sólo en el ámbito laboral sino también en el familiar...” y que, sumado a ello, la perspectiva de género como argumento no puede pasar inadvertida a la hora de evaluar la situación particular de las imputadas. En este sentido, se valoró el contexto cultural en el que se suscitaron los acontecimientos, así como la corta edad de F.E.M. y L.S.M. y su inexperiencia en el rubro laboral.

Los magistrados de la Cámara de Casación también expusieron que el Tribunal Oral de Córdoba soslayó el impacto del vínculo paterno filial y de la sanción penal en el caso concreto. En esa inteligencia, señalaron

...que la emancipación que realizó su padre para colocarlas al mando de dos de sus empresas, y el vínculo natural de autoridad que ejerce un padre en la vida de sus hijas, son elementos que deben ser ponderados en función de la perspectiva de género. Tampoco se ha analizado, en concordancia con esta doctrina, el impacto que la sanción penal puede tener en la vida actual de las nombradas, quienes durante el tiempo que insumió el proceso se convirtieron en madres de hijos menores de edad e iniciaron un proyecto familiar.

Bajo estas premisas, la Cámara Federal de Casación Penal consideró que, en el caso, las condenas a F.E.M. y L.S.M. se habían impuesto sin considerar tales postulados. De tal suerte, las anuló y ordenó que se dicte una nueva sentencia.

En la decisión del Tribunal Oral Federal de Córdoba Nº 1²⁰, los jueces ponderaron la relación asimétrica de poder de las hijas con su progenitor, quien, de acuerdo con los hechos comprobados, las controlaba y era quien administraba las empresas. Así, los magistrados consideraron que dicho extremo, presupuesto de violencia económica y psicológica, debía ser una circunstancia atenuante de la pena que les correspondía como autoras del delito por el cual ya habían sido condenadas. De tal suerte, redujeron dicha sanción a la mitad.

2.3.1.3. Acusada del delito de apropiación indebida de aportes de la seguridad social

Otro precedente relevante en materia de perspectiva de género es aquel dictado por el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 2²¹ en el marco de una causa que versaba sobre apropiación indebida de los aportes de la seguridad social retenidos a dependientes de una persona jurídica. En el contexto de dicha investigación se encontraban imputados la empresa

²⁰ Sentencia del 28 de junio de 2022

²¹ “CLANTEX S.A. Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 24.769”, CPE Nº 1845/2017, rta. 16 de diciembre de 2022

(que funcionaba bajo la figura de sociedad anónima), un varón y una mujer (V.L.S.). Esta última era hija del antes mencionado y detentaba el cargo de presidente de la sociedad al momento de los hechos.

A través de la pesquisa que se llevó a cabo, se constató que quien tomaba todas y cada una de las decisiones del giro comercial, contable, administrativo, financiero, tributario y previsional de la persona jurídica era el hombre, progenitor de la imputada en cuestión. Por su parte, si bien V.L.S. trabajaba en la firma y se dedicaba a tareas operativas (junto con otras dos de sus hermanas), la nombrada nunca tuvo injerencia en torno a las otras cuestiones.

En el mismo sentido declararon padre e hija en sendas declaraciones indagatorias. Además, V.L.S. hizo saber que le costó mucho tiempo y trabajo personal alejarse de los mandatos y designios de su padre, apartarse de su voluntad e imponerse a sus órdenes. Refirió que pasó momentos de mucha depresión y angustia por la crisis, la impotencia, el difícil clima laboral lleno de tensiones. Recién en el año 2015 logró concretar su alejamiento de la empresa. Manifestó que dicha decisión debió haberse llevado a cabo mucho antes, pero que, por su particular relación con su padre y la forma de dominar de este último, siempre la fue retrasando.

Así las cosas, el juez tuvo por determinado que V.L.S., así como sus hermanas, se encontraba "...en una relación de subordinación respecto de quien representaba la dirección de la familia, es decir su padre. Y que, además, esa subordinación se desarrolló en un contexto de extrema rigidez, verticalidad y con una gran influencia patriarcal".

De esta manera, concluyó que el cargo de presidenta que ejerció V.L.S. fue de carácter puramente formal, ya que el verdadero poder de mando quedó en manos de su padre. A su vez, el magistrado sostuvo que esa relación de subordinación que V.L.S. mantenía respecto de su padre –que a lo largo de los años le generó graves problemas de salud– tuvo como consecuencia que la nombrada se haya encontrado inmersa en un contexto de vulnerabilidad que no le permitía tomar ningún tipo de decisión dentro de la empresa, al punto tal de no poder desvincularse definitivamente de la misma. En atención a los argumentos esgrimidos, el Juez sobreseyó V.L.S. en orden al delito que le había sido imputado.

2.3.2. Vínculos sexo-afectivos

En este apartado, se repasarán algunos precedentes en los que se resolvió sobre la situación de mujeres imputadas por los delitos de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), contrabando calificado (artículo 865 del Código Aduanero), apropiación indebida de recursos de la seguridad social (artículo 7 del Régimen Penal Tributario) y encubrimiento de contrabando (inciso "d" del artículo 874 del Código Aduanero). Algunas de ellas figuraban como directivas de personas jurídicas de modo únicamente formal. En otro supuesto se usó el Documento Nacional de Identidad de la mujer para enviar por correo postal mercadería cuyo ingreso al país no se encontraba debidamente acreditado. En sus resoluciones, los jueces valoraron la relación sexo-afectiva que las unía con un varón que, en definitiva, llevaba las riendas de las maniobras que se investigaban.

2.3.2.1. Investigada por el delito de lavado de activos

En primer lugar, cabe traer a colación la resolución recaída en el marco de una causa en la que se investigaba la participación de una mujer (M.S.N.) en hechos de lavado de activos²².

²² Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 3, "ACTUACIONES I.P. Nº 1/14 -AV. RESPECTO AL POSIBLE ACCIONAR DELICTIVO BUENOS AIRES S/INF. LEY 22.415 Y ART. 303 INC. 3 DEL C.P.-", CPE Nº 958/2014

M.S.N. fue imputada en virtud de haber sido designada directora suplente de una persona jurídica utilizada para una maniobra del delito antes mencionado a través de una serie de operaciones inmobiliarias; así como por su intervención en la administración de siete inmuebles.

El titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3 dictó el sobreseimiento de M.S.N., por cuanto tuvo por acreditado un estado de inculpabilidad de la nombrada, quien en la época de los hechos habría carecido de la autodeterminación por falta de libertad en su ámbito personal. Ello, en virtud de los efectos nocivos generados en su capacidad física y psicológica de actuar derivados de haber sido víctima de violencia de género por parte de quien fue su marido durante más de tres décadas.

Para así decidir, el juez de grado tuvo en cuenta los informes médico, psicológico y social aportados por la defensa de M.S.N. A partir de los ellos concluyó que la mencionada solo prestó su firma por exigencia de quien fue su cónyuge, encontrándose su voluntad influenciada y condicionada por un contexto personal signado por la violencia de género, que le impidió comprender el alcance de su intervención material.

2.3.2.2. Inculpada en orden al delito de retención indebida de recursos de la seguridad social

Por su parte, el titular del Juzgado en lo Penal Económico N° 9 tuvo oportunidad de expedirse respecto de la situación procesal de una mujer (C.M.K.) a quien se le achacaba la comisión de hechos de apropiación indebida de los aportes de la seguridad social de empleados de una empresa constructora²³. La nombrada figuraba como socia gerente de la firma (constituida bajo la figura de una sociedad de responsabilidad limitada) junto a su esposo, también imputado en la causa.

En oportunidad de ofrecer descargo, la mujer explicó que nunca había asumido funciones dirigenciales en la sociedad, sino que asistía a la empresa como una empleada más. También hizo saber que asumió el rol de socia gerente por el compromiso que tenía con su marido y por la exigencia formal de que las sociedades sean conformadas por al menos dos personas. A su vez, destacó que, aparte de su trabajo en la constructora, se ocupaba de las tareas del hogar y del cuidado de sus hijos. La tensión sufrida por la problemática situación económica de la empresa y el impacto que ello había tenido en su matrimonio derivó en una crisis de salud mental que abordó mediante terapia psicológica y medicación. Por último, manifestó que, mientras la firma se encontró operativa, fue su esposo quien la dirigió en el rol de verdadero socio gerente.

En este contexto, el magistrado dijo que el análisis del caso requería un enfoque integrador que incluya la perspectiva de género en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino. Así, tuvo presente que C.M.K. fue, a requerimiento de su marido, formalmente incorporada como integrante y administradora de la sociedad que manejaba su esposo. También resaltó que el descargo de la mujer ilustra un contexto de sufrimiento psicológico ante las exigencias de dos roles simultáneos, es decir, las tareas que ella cumplía en la constructora y las demandas del hogar y de los hijos. Respecto de esto último, el Juez sostuvo que muchas veces es invisibilizado o subdimensionado y que debe ser reconocido en toda su trascendencia y exigencia.

²³ “Constructora Friedrich S.R.L. y otros s/ Infracción ley 24.769”, CPE 1752/2017, resolución del 04 de junio de 2021

Por último, el magistrado manifestó que el escenario invocado por C.M.K. exhibía cierto cariz patriarcal y una visión estereotipada de un papel de subordinación de la mujer al hombre, lo que le permitió concluir la falta de injerencia de la mujer en la decisión sobre la falta de depósito de los recursos de la seguridad social. En atención a los argumentos expuestos, sobreseyó a C.M.K. en orden al hecho investigado.

2.3.2.3. Imputada por el delito de encubrimiento de contrabando

También cabe invocar un pronunciamiento del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 10 recaído en la causa “Grimberg”²⁴, en cuanto a la situación procesal de una mujer (P.B.D.A.) que se encontraba imputada bajo la figura de encubrimiento de contrabando. En el marco de operativos policiales en la vía pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se detectó mercadería de origen extranjero cuyo legal ingreso al país no pudo ser acreditado mediante documentación alguna. La mercancía se encontraba dentro de bultos registrados con guías de transporte a nombre de varias personas, entre ellas, P.B.D.A. En el trámite de las actuaciones, se imputó a dos personas que transportaban la mercadería, a P.B.D.A. y un hombre a cuyo nombre se encontraban algunas guías de transporte, quien, a su vez, había sido pareja de P.B.D.A. y era padre de sus hijos.

Al momento de formular descargo, la mujer informó que era ama de casa y que se encontraba abocada a las tareas de cuidado de sus tres hijos; en particular de uno de ellos, que tenía una discapacidad. Por tal motivo, su disponibilidad horaria era muy reducida, lo que generaba que no pudiera insertarse en el mercado laboral formal. Por el contrario, adujo realizar tareas de limpieza en domicilios cercanos a su domicilio durante pocas horas a la semana, de manera no registrada. Asimismo, P.B.D.A. dijo que usualmente entregaba su documento nacional de identidad a su ex pareja para que éste realizase trámites y gestiones, usualmente vinculados a sus hijos.

Además, en el marco del expediente se acreditó su condición de migrante y su dependencia económica respecto del padre de sus hijos, atento a que carecía de bienes e ingresos. Además, su precario perfil socioeconómico tornaba inverosímil que hubiera podido adquirir la mercadería objeto de la pesquisa.

En su resolución, la magistrada puso de resalto el vínculo entre la imputada y su ex pareja, padre de sus tres hijos, y la división de roles entre ellos al momento de los hechos. Ello determinó que P.B.D.A. quedara a cargo de la atención del hogar, de los niños —en especial, de su hijo con discapacidad— y que el varón se ocupara de la esfera pública y económica de la familia, de la cual su esposa no participaba activamente. Ese esquema de organización familiar y social fue valorado por la magistrada para explicar los motivos por los que P.B.D.A. habría permitido a su cónyuge utilizar sus datos personales y su documento de identidad; lo cual, a sus ojos, aparecía vinculado a trámites y gestiones de índole familiar, que delegó en su entonces pareja y que no tenía razones para sospechar.

En este contexto, la jueza subrogante del Juzgado en lo Penal Económico Nº 10 consideró improcedente valorar el comportamiento de P.B.D.A. como un actuar orientado a participar en el hecho de encubrimiento de contrabando que se le había atribuido. En atención a ello, sobreseyó a P.B.D.A.

²⁴ CPE Nº 41/2020, resolución del 22 de septiembre de 2022

2.3.2.4. Imputada por contrabando calificado²⁵

En la causa analizada se investigaba a un grupo de personas, mayoritariamente conformado por varones, por la presunta comisión de cuarenta y siete hechos de contrabando calificado. En este contexto, se encontraba imputada una mujer (M.E.V.). Esta última contaba con un poder especial para administrar y realizar operaciones bancarias en las cuentas correspondientes a una firma a través de la cual se importó mercadería subfacturada. También se había detectado la existencia de una chequera a su nombre. Por último, se había hallado documentación referente a las empresas investigadas en el domicilio particular que compartía junto a su pareja (A.G.), también imputado en las actuaciones.

En el decisorio aquí comentado, se tuvo en cuenta

...el contexto en el cual se desarrollaron estas maniobras, en el cual quien tenía el manejo exclusivo de las operaciones con estas empresas extranjeras era A. G. [...] pues él era quien manejaba el grupo económico de las empresas importadoras nacionales, y quien aparece en los correos electrónicos diagramando todas las operaciones. Por el contrario, M.E.V. no aparece interviniendo en ninguna decisión de las empresas, no se encontró documentación personal en las oficinas [...] o documentación comercial o personal que permita suponer que estaba al tanto del giro comercial, sellos a su nombre o intervención en algún trámite, lo me lleva a inferir que la nombrada en realidad si bien figuraba en alguna documentación, habría sido ajena a las maniobras de su marido.

También se expresó que:

...debe analizarse la situación particular de la imputada con perspectiva de género y, en tal sentido tomando en consideración las constancias de la causa, es indudable que su pareja [...] fue quien ideó la creación del grupo económico y conformó las empresas que lo componían e involucró a M.E.V. en un negocio que le sería desconocido porque [...] era ama de casa y se dedicaba a trabajar de manera informal en el rubro de la cosmética y la depilación por un tiempo, y luego a la crianza de la hija menor de edad que tienen en común con el imputado A. G., posición exculpatoria que no ha podido ser desvirtuada con las constancias de la causa. Asimismo, el contexto cultural en el que se suscitaron los acontecimientos, así como su inexperiencia en el rubro, son elementos que deben ser ponderados en función de la perspectiva de género. [...] el hecho de encontrarse copiosa documentación referente a las empresas en el domicilio [...], no me lleva a vincular necesariamente su dominio a la imputada, ya que era el domicilio donde convivía junto a A.G.

Así pues, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba absolvió a la mujer en orden a los hechos de contrabando calificado al no haberse demostrado de manera indubitable en autos respecto de ella un obrar doloso en orden a los ilícitos que se le enrostraban ni haberse reunido la certeza necesaria para arribar a un juicio condenatorio.

2.3.3.5. Imputada por el delito de evasión tributaria agravada²⁶

El Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 4 se expidió respecto de hechos de evasión tributaria a través del uso de facturación falsa o apócrifa llevadas a cabo por parte de una empresa dedicada a la comercialización de indumentaria al por menor. En este contexto, se imputó a la persona jurídica, así como al hombre y a la mujer (M.M.C.) que la conformaban.

²⁵ Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de Córdoba, “GONZALEZ GERARDO ENRIQUE Y OTROS P.SS.AA INFRACCION CÓDIGO ADUANERO – LEY 22.415”, expediente Nº 12000064/TO1) y su acumulado “GARCIA ALBERTO y OTROS S/-CÓDIGO ADUANERO- LEY 22415”, expediente FCB 39376/2019/TO1), sentencia del 1º de agosto de 2022

²⁶ Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 4, “Avenida Mía S.A. y otros / Infracción ley 24.769”, CPE Nº 560/2022, resolución del 11 de diciembre de 2023

Ambos habían estado unidos en matrimonio y se encontraban divorciados para la época del pronunciamiento. M.M.C. figuraba como presidenta de la sociedad anónima.

Al momento de brindar declaración indagatoria, la mujer hizo saber que ella nunca había tenido el manejo de los aspectos contables e impositivos de la firma. Manifestó que la única persona que manejaba todas esas cuestiones era su ex esposo, en su calidad de Contador Público Nacional. También expuso que, más allá del cargo formal que detentaba en el directorio de la sociedad anónima, su función en la firma se encontraba limitado al manejo operativo del local comercial para la venta al público. Por último, explicó que recién advirtió la malversación de los fondos de la firma llevada a cabo por su ex pareja luego de recibir varios reclamos de proveedores por falta de pago de mercadería ya entregada. Dicha circunstancia provocó el fin del matrimonio, la quiebra de la empresa y de la de M.M.C.

En el precedente aquí relevado, se analizó la prueba producida, en particular, los testimonios de empleados y proveedores de la sociedad. A través de estos últimos, se acreditó lo mencionado por M.M.C. En ese marco, se dijo que

...la existencia de una relación desequilibrada de poder entre ella [en referencia a M.M.C.] y su pareja exponiendo cierto grado de subordinación de la nombrada frente a su marido en el negocio familiar, que permite concluir que, en el presente caso, debe resolverse valorándose la aplicación de la perspectiva de género contemplada en el ordenamiento jurídico, toda vez que ha quedado demostrada la falta de participación de M [...] en la decisión sobre las cuestiones administrativas y económicas de la sociedad.

Bajo estas premisas, el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 4 decidió el sobreseimiento de M.M.C. en orden a los hechos imputados, puesto que no fueron cometidos por ella.

2.3.4. Abuso de situación de vulnerabilidad

Por último, en esta sección se analizarán algunas actuaciones en las que se evidencia el aprovechamiento por parte de varones de la situación de vulnerabilidad múltiple en la que se encontraban inmersas tres mujeres. La primera aceptó transportar mercadería de la cual, a la postre, no pudo acreditarse su legal ingreso al país (figura de encubrimiento de contrabando contenida en el inciso “d” del artículo 874 del Código Aduanero). Otra prestó su Documento Nacional de Identidad para lo que luego derivó en un hecho de contrabando (artículo 864 del Código Aduanero) y la tercera accedió a figurar como directiva de una sociedad a través de la cual se perpetraron maniobras de evasión (inciso “d” del artículo 2 del Régimen Penal Tributario).

2.3.4.1. Inculpada por el delito de encubrimiento de contrabando²⁷

Una mujer fue imputada por el delito de encubrimiento de contrabando de cigarrillos de origen extranjero. Al momento de prestar declaración indagatoria, la mujer (M.D.V.) manifestó que era de nacionalidad paraguaya y había ingresado al país en 2017, pero que no había podido realizar ningún trámite migratorio. Mencionó que era ama de casa, madre de dos niños argentinos y que como único ingreso percibía la Asignación Universal por Hijo. También señaló que el hombre con el que estaba en pareja su madre le prestaba dinero y contribuía con los gastos de manutención de los niños. Agregó que ese hombre había sido quien le

²⁷ Juzgado Federal Nº 1 de Formosa, “IMPUTADO: V., M. D. Y OTRO s/INFRACCIÓN LEY 22.415”, FRE Nº 5048/2022, resolución del 19 de abril de 2023

solicitó que transportara unos bolsos, de los cuales ella desconocía el contenido. Al momento de resolver la situación procesal de la nombrada, el juez a cargo de dicho tribunal sostuvo:

[c]orresponde analizar la conducta desplegada por [M.D.V.] [...] y determinar si se acredita la existencia del ánimo doloso requerido [por el tipo penal] [...]. [En relación a ello, se debe] hacer un análisis legal con perspectiva de género y en observancia de sus condiciones particulares. [...] [L]a situación de vulnerabilidad que atraviesa por el hecho de ser mujer, madre, extranjera sin documentación y no tener un trabajo fijo, junto con la necesidad de otorgarle una vida digna a sus hijos, bien podría haber condicionado su participación en el hecho aquí investigado.

El magistrado también adujo que

[se trata de] un típico caso de una mujer, madre, extranjera, de una instrucción y condición social muy baja y en una situación de extrema vulnerabilidad que fue utilizada por un hombre [...] de quién dependía económicamente, que bien conocía la normativa legal vigente y que adquirió mercadería a sabiendas de que había sido ingresada al Territorio Nacional de forma ilegal [...] pretendiendo evadirse de la responsabilidad haciendo que [la mujer imputada], sin saberlo, asumiera todo el riesgo al trasladar los cigarrillos desde Formosa a Pirané.

En orden a los argumentos expuestos, el Juzgado Federal de Formosa N° 1 sobreseyó a M.D.V. en orden al delito achacado.

2.3.4.2. Imputada en orden al delito de contrabando²⁸

Una mujer (L.B.G.) analfabeta y que carecía de recursos socioeconómicos fue imputada por el delito de contrabando de mercadería. En el marco de su descargo, manifestó que fue abordada por un hombre que le ofreció una exigua suma de dinero para que ella le entregue una fotocopia de su Documento Nacional de Identidad a fin de enviar al exterior una caja con mercadería a su nombre.

Su defensa solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 76 *bis* del Código Penal y la suspensión del juicio a prueba para L.B.G. Asimismo, alegó que debía valorarse su situación de vulnerabilidad. El juzgado interviniente rechazó el planteo de inconstitucionalidad y negó la suspensión del juicio a prueba. Contra dicha resolución, la defensa interpuso un recurso de casación.

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en forma unipersonal, hizo lugar a la impugnación, anuló la resolución recurrida y reenvió la causa al tribunal de origen para que dictara un nuevo pronunciamiento. Para así decidir, el juez Borinsky dijo:

[l]as particulares circunstancias que rodeaban la situación de la acusada y, en especial, la vulnerabilidad que [...] ellas denotaban, no fueron consideradas por el a quo al analizar la razonabilidad de aplicar la limitación prevista en el art. 76 bis, in fine, del C.P. al subexamine y denegar el instituto solicitado sobre esa base. [...] la existencia de extremos de la vida de [L.B.G.] como su analfabetismo (la nombrada no sabe leer ni escribir y tiene estudios primarios incompletos); la carencia de recursos socioeconómicos varios (nivel de ingresos insuficiente para satisfacer necesidades propias y de su núcleo familiar, ausencia de cobertura de obra social y hogar precario sin servicios básicos); y la responsabilidad en su cabeza respecto de los seis hijos menores e, incluso, de una persona mayor a su cargo (la imputada dijo que entonces sólo recibía de su ex pareja \$ 1400 pesos por un hijo y que también se encargaba de su madre) no podían ser soslayadas en el análisis del caso y aconsejaban su abordaje desde una perspectiva de género”.

²⁸ Cámara Federal de Casación Penal, Sala III, “G., L. B. s/ recurso de casación”, FPA N° 16743/2017/3/CFC1, resolución unipersonal del Dr. Borinsky del 18 de noviembre de 2022.

2.3.4.3. Imputada por el delito de evasión tributaria agravada²⁹

El Tribunal Oral Federal de Neuquén se expidió respecto del pedido de suspensión del juicio a prueba en un proceso penal seguido contra una mujer (M.E.G.F.) que había sido imputada como autora del delito de evasión fiscal agravada por el uso de comprobantes fiscales falsos o apócrifos. En el marco de dicho proceso, el defensor y el fiscal interviniente habían acordado la ejecución condicional de la pena y que M.E.G.F. se hiciera cargo de una parte de la deuda fiscal y la pagara en dieciocho cuotas.

Cabe destacar que M.E.G.F. era madre de una niña de ocho años, migrante, que trabajaba sin registración formal en una empresa de construcción seis horas al día por lo cual percibía un exiguo salario. Vivía sola con su hija en un barrio carenciado y tenía, además, a su madre a cargo, que era quien cuidaba a su hija mientras ella se ausentaba para concurrir a su trabajo.

En este contexto, el juez Cabral, integrante del Tribunal Oral, explicó que “...el derecho penal tiene mucho que ver con la exclusión social y con la imposibilidad de ganarse el sustento de todos los días. Hay otros delitos, como la evasión tributaria, que en definitiva están previstos para sancionar el incumplimiento de las grandes empresas, con un gran poder económico, y que precisamente son las que evaden al fisco”.

Ahora bien, a partir de las condiciones económicas y sociales en las que se encontraba M.E.G.F. –mujer, madre, único sustento del hogar y migrante– el tribunal determinó que

...la imputada no es la gran evasora de los impuestos de este país, es más le han exigido firmar ciertas facturas, que evidentemente no le pertenecen, pues ella no posee nada. [...] el derecho penal no pretende que ella, que es el último eslabón de la cadena, sea quien pague lo adeudado. Evidentemente, la investigación no se ha realizado correctamente para dar con los verdaderos evasores.

De ese modo, en la sentencia se impuso a M.E.G.F. la obligación de realizar tareas comunitarias por el plazo de un año, cumplir las normas de distanciamiento social dispuestas por la pandemia de COVID-19 y no cometer delitos.

3. CONSIDERACIONES FINALES

El análisis de la práctica de los tribunales con competencia en delitos económicos de nuestro país permite dar cuenta de un escenario en el que las mujeres son involucradas en forma cada vez más frecuente en maniobras de criminalidad económica. Es necesario abordar con seriedad la cuestión y abogar por la implementación de la perspectiva de género en todos los casos que lo ameriten. En esa lógica, cabe decir que los indicadores propuestos por Basso y Argibay Molina son una herramienta útil para la detección y abordaje de ese tipo de supuestos. A su vez, el reconocimiento normativo de esta visión es robusto y se ha avanzado en un amplio desarrollo de su contenido y alcance. Sin embargo, es vital que ello no quede en meras palabras y expresiones de deseo, sino que esta mirada permita reducir las ingentes brechas de desigualdad estructural que existen entre hombres y mujeres.

Los casos aquí comentados con claros ejemplos de dos cuestiones. En primer lugar, resulta evidente que las características de las mujeres sobre las que versaban las actuaciones relevadas son coincidentes con aquellas propugnadas por Basso y Argibay Molina. Por otro lado, se advierte cómo en los últimos años la perspectiva de género ha empezado a penetrar en

²⁹ Tribunal Oral Federal de Neuquén, “G.F., M.E. s/ evasión fiscal agravada”, sentencia del 26 de julio de 2021.

las resoluciones judiciales que recaen sobre hechos de criminalidad económica. En este sentido, se destaca que los precedentes antes reseñados datan del año 2021 en adelante; es decir, solo tienen una antigüedad máxima de poco más de tres años.

En este contexto, es posible augurar que la aplicación de este enfoque se consolidará en esta área en un futuro. Ello, en consonancia con los avances que se advierten en otros fueros. Cabe resaltar que estas causas, lejos de ser casos aislados o excepcionales, se insertan en una realidad mucho más amplia y compleja que los operadores judiciales tienen la manda constitucional de abordar con visión de género. Caso contrario, se pondría en riesgo la responsabilidad internacional del Estado Argentino. Pero, lo que es más grave aún, se profundizarían graves afectaciones a los derechos humanos de las mujeres involucradas, quienes están de por sí insertas en un lamentable panorama de desigualdad estructural y de formas entrecruzadas de discriminación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acale Sánchez, M. (2017) El género como factor condicionante de la victimización y de la criminalidad femenina. Papers. Revista de Sociología, Vol. 102, núm. 2, Mujeres, delitos y prisiones, Universitat Autònoma de Barcelona.

Anitua, G. y Picco, V. (2012). Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres “mulas”. Violencia de Género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres. Defensoría General de la Nación, Buenos Aires, pp. 219-253

Basso, M., y Argibay Molina, J. (2021). “La perspectiva de género en la criminalidad económica”. Revista Institucional de AFFUN - Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación 1: 1-7.

Carrera, M. (2019). Mujeres de las circunstancias y delitos de drogas. Responder penalmente por lo que no se ha cometido. Referencia Jurídica e Investigación. Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia. Ministerio Público de la Defensa.

Centro Argentino de Estudios en lo Penal Tributario. “Primeras reflexiones sobre evasión fiscal y género”. Disponible en: <https://caept.org.ar/wp-content/uploads/2021/12/unnamed-file.pdf>

CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 233 14 noviembre 2019

González, C. (2021) Estrategias de defensa para mujeres acusadas por delitos de drogas. Desafíos dogmáticos y probatorios. Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación Nº 16. Discusiones actuales en torno a la prohibición y regulación de los estupefacientes. Diciembre 2021

Hopp, C. (2017), “‘Buena madre’, ‘Buena esposa’, ‘Buena Mujer’”, en Di Corleto, Julieta, Género y Justicia Penal, Buenos Aires: Didot.

Laurenzo Copello, P. (2019) Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 21, pp. 1-42

Laurenzo Copello, P., Segato, R. L., Asensio, R., Di Corleto, J., González, M. (2020) Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género. Serie Cohesión social en la práctica. Colección Eurosocial Nº 14, Madrid.

Marano, M. (2023) Las vulnerabilidades del género frente a la delincuencia económica y los flujos financieros ilícitos. Desigualdades y derechos humanos rotos. G&I – ART – 00005

O'Donnell, A. (2024). El uso de mujeres en delitos de la delincuencia económica. URVIO. Revista Latinoamericana De Estudios De Seguridad, (39), 48–62. <https://doi.org/10.17141/urvio.39.2024.6148>

Paraboni, R.S. (2023). Mujeres en situación de vulnerabilidad imputadas por hechos de transporte y contrabando de estupefacientes. Análisis de algunas decisiones adoptadas por la cámara federal de casación penal y elaboración de estrategias de defensa con perspectiva de género. Estudios sobre Jurisprudencia, número especial: Estupefacientes, política criminal y defensa pública, pp. 64-102.

Procuración Penitenciaria de la Nación. (2019). Informe anual 2018: la situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina. Buenos Aires.

Procuraduría de Narcocriminalidad - PROCUNAR. Narcocriminalidad y perspectiva de género: La perspectiva de género y enfoque interseccional en la persecución penal de la narcocriminalidad, Ministerio Público Fiscal, junio 2022

Saba, R. (2004). (Des)igualdad Estructural, en Jorge Amaya (ed.), Visiones de la Constitución, 1853-2004, UCES, pp. 479-514

Sánchez, M. (2004) La mujer en la teoría criminológica. Revista de Estudios de Género. La ventana, Nº 20, Universidad de Guadalajara, México, pp. 240-266